

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Le informo al señor Juez, que transcurrió en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta para darle impulso al proceso, so pena de declararse terminado por desistimiento tácito.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-053
2020-00008-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito de la DEMANDA **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de La Defensoría de Familia del ICBF por la señora **LUZ ADRIANA SALAS MAFLA**, en contra del señor **NELSON CALVO HERNANDEZ**.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Por auto del 29 de julio de 2020 se requirió a la parte actora para que ajustara la demanda a lo normado por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 para que procediera a realizar la notificación acatando esa nueva normativa, con el fin de trabar la Litis para dar continuidad al proceso.

- Dicho proveído fue notificado por anotación en estado número 85 del 30 de julio de 2020.

- Ante la desatención de la parte demandante ante tal requerimiento, por auto del 21 de diciembre de 2020, se dispuso requerir en los términos del artículo 317 del C General del P., para que en el término de 30 días, se acreditara en envío de la demanda y la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de dejar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso, contando con el silencio de las partes, a pesar de haberse notificado dicho proveído por anotación por estado el 22 de diciembre de 2020.

- Transcurrido el término a que se refiere la norma (30 días), con el fin de que la parte requerida cumpliera con la carga procesal impuesta, la demandante hizo caso omiso.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de La Defensoría de Familia del ICBF por la señora **LUZ ADRIANA SALAS MAFLA**, en contra del señor **NELSON CALVO HERNANDEZ**.

Segundo: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Cuarto Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE
_____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario